

"Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos (...)" Art. 1 de la Declaración Universal de los DD HH  
"Tots els éssers humans naixen lliures i iguals en dignitat i drets (...)" Art. 1 de la Declaració Universal dels DD HH

**Queja** 2402204

**Materia** Servicios públicos y medio ambiente

**Asunto** Falta de respuesta a escrito denunciando molestias ascensor edificio contiguo.

## RESOLUCIÓN DE CONSIDERACIONES A LA ADMINISTRACIÓN

### 1 Tramitación de la queja

El 06/06/2024 registramos un escrito que identificamos con el número de queja 2402204. La persona interesada presentaba una queja por las molestias que viene sufriendo procedentes del ascensor del edificio contiguo, habiéndose dirigido en varias ocasiones a la empresa de mantenimiento del mismo, y al Ayuntamiento de Mislata, que no le ha dado respuesta.

Por ello, el 11/06/2024 solicitamos al Ayuntamiento de Mislata que, en el plazo de un mes, nos enviara un informe sobre este asunto.

El 27/06/2024 recibimos el informe del Ayuntamiento de Mislata, que exponía, en resumen:

- Que a la vista del escrito presentado por la persona titular, se procedió a comprobar el funcionamiento de los ascensores de la dirección señalada, así como los ruidos en la vivienda de la titular, concluyéndose que "los dos ascensores tienen un funcionamiento normal y no realizan ruidos que no sean normales".
- Que el problema radica en que el aislamiento acústico es menor del recomendable, y el hueco del ascensor no está cerrado en su totalidad, justo a la altura del techo de la habitación de la persona titular.
- Que el 16/02/2024 se emitió informe por el Ingeniero Técnico Municipal en el que señalaba que los ruidos procedentes del ascensor de la Comunidad de Propietarios vecina a la de la titular de la queja pertenecen al ámbito de responsabilidad de la Comunidad, en cuanto al buen uso y mantenimiento de lo mismos, por lo que Departamento de Industria municipal no es competente ante el problema denunciado.
- Finalmente, se informa que el 14/06/2024 se notificó a la persona titular el contenido del informe técnico.

Trasladamos dicha información a la persona interesada por si deseaba presentar alegaciones. En su escrito de alegaciones, la persona interesada se ratificaba en su escrito, subrayando el hecho de que el Ayuntamiento otorgó las licencias correspondientes con los defectos descritos.

## 2 Conclusiones de la investigación

El presente expediente de queja se inició por la posibilidad de que se hubieran afectado los derechos de la persona titular a obtener una respuesta expresa de la administración a la que se dirige, en el marco del derecho a una buena administración, así como a la salud, el descanso, la intimidad, y al disfrute de un medio ambiente adecuado y de una vivienda digna.

En relación con la falta de respuesta, el Ayuntamiento de Mislata nos señala en su informe que se ha dado respuesta al escrito presentado por la persona titular con fecha 07/02/2024.

La cuestión de fondo planteada se refiere a las molestias procedentes de un ascensor de la finca contigua.

Conforme al artículo 25 de la Ley de Bases del Régimen local los municipios tienen competencias en materia de protección contra la contaminación acústica, y en el mismo sentido se pronuncia el artículo 4 de la Ley 7/2002, de 3 de diciembre, de la Generalitat Valenciana, de protección contra la contaminación acústica.

La misma norma, en su artículo 3 dispone:

La presente ley será de aplicación en la Comunidad Valenciana a las actividades, comportamientos, **instalaciones**, medios de transporte **y máquinas que en su funcionamiento, uso o ejercicio produzcan ruidos o vibraciones que puedan causar molestias a las personas, generar riesgos para su salud o bienestar o deteriorar la calidad del medio ambiente.**

(la negrita es nuestra).

El artículo 12 de la misma norma dispone que «ninguna actividad o instalación transmitirá al ambiente exterior niveles sonoros de recepción superiores a los indicados en la tabla 1 del anexo II en función del uso dominante de la zona».

En relación con el ascensor origen de las molestias, los artículos 32 a 35 de la Ley 7/2002 regulan las condiciones acústicas de la edificación, estableciéndose la exigencia de presentar certificados acreditativos del aislamiento acústico de los elementos que constituyen los cerramientos verticales de fachada y medianeras, el cerramiento horizontal y los elementos de separación con salas que contengan fuentes de ruido para la obtención de licencia de ocupación de los edificios.

En el caso planteado, el Ayuntamiento de Mislata no hace referencia al cumplimiento de los citados requisitos en el momento de la obtención de la licencia de ocupación de la finca en la que está instalado el ascensor, señalándose, además, que el hueco del ascensor objeto de la queja no está cerrado totalmente, por lo que, el Ayuntamiento debe ejercitar las facultades inspectoras reconocidas en el artículo 54 de la Ley 7/2002 ya citada a fin de comprobar el estado del cerramiento del hueco del ascensor y otras circunstancias que pudieran ser el origen de los ruidos, imponiendo, en su caso, la adopción de las medidas correctoras que se consideren adecuadas para evitar las molestias denunciadas.

Así las cosas, no nos cansamos de repetir que los Tribunales de Justicia vienen declarando con reiteración que los ruidos inciden perniciosamente sobre el derecho fundamental a la inviolabilidad del domicilio (art. 18.1 de la Constitución) y los derechos constitucionales a la protección de la salud (art. 43), a un medio ambiente adecuado (art. 45) y a una vivienda digna (art. 47), por lo que, resulta de todo punto ineludible su firme protección por parte de los poderes públicos.

Tras la investigación que hemos llevado a cabo, concluimos que se han vulnerado los derechos de la persona titular. En concreto, el derecho a la protección de la salud, el descanso, la intimidad, y al disfrute de un medio ambiente adecuado y de una vivienda digna (artículos 43, 45 y 47 de la Constitución Española).

### 3 Consideraciones a la Administración

Por todo ello, formulamos las siguientes consideraciones:

**RECOMENDAMOS al Ayuntamiento de Mislata** que, en el ejercicio de sus facultades inspectoras en materia de contaminación acústica, proceda a comprobar los ruidos procedentes del ascensor de la finca objeto de la queja, imponiendo, en su caso, las medidas correctoras necesarias para evitar las molestias denunciadas.

Según la ley que regula esta institución, las Administraciones a las que van dirigidas nuestras consideraciones están obligadas a enviarnos, **en el plazo máximo de un mes**, un informe donde manifiesten si aceptan estas consideraciones. Si las aceptan, deberán indicar las medidas que van a adoptar para cumplirlas. Si no las aceptan, deberán justificar su respuesta.

Finalmente, esta Resolución se notificará a todas las partes y se publicará en [www.elsindic.com/actuaciones](http://www.elsindic.com/actuaciones).

Ángel Luna González  
Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana